

Expediente N.º 15/2023

Resolución N.º 178/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de septiembre de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Hospital Provincial Castellón

VISTA la reclamación del expediente número **15/2023** interpuesta por D. [REDACTED] contra el Hospital Provincial Castellón, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 14 de enero de 2023 D. [REDACTED] presentó una reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/223545, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a una solicitud de acceso presentada el 31 de octubre de 2022 con número de registro GVRTE/2022/3472666, a la que acompañaba escrito dirigido al Hospital Provincial de Castellón, y en la que pedía *“acceso denuncia doctor [REDACTED] del departamento de psiquiatría del Hospital Provincial de Castellón”*

Segundo. - Advertidas una serie de deficiencias en la reclamación presentada, con fecha de 1 de marzo de 2023, se remite por el Consejo requerimiento de subsanación, recibido por el reclamante el mismo día 1 de marzo, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente, indicándole que debía aportar copia íntegra de la petición de acceso a información pública presentada, concretando el sujeto a que se dirigía la solicitud y copia íntegra, en su caso, de la respuesta ofrecida. En dicho escrito se le advertía de que de no aportar la documentación requerida en un plazo de diez días hábiles se le tendría por desistido de su solicitud previa resolución.

Con fecha de 1 de marzo de 2023 y número de registro GVRTE/2023/980787, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de subsanación del reclamante, aportando la misma documentación de la que ya disponía este Consejo.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública por vía telemática, instándole con fecha de 8 de marzo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 8 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta al citado requerimiento, el día 10 de marzo de 2023 por la citada Conselleria se remite correo electrónico al Consejo al que se acompaña resolución de fecha 3 de noviembre de 2022 (GVAGIP/2022/442), acordando, una vez constatado que la información solicitada no está en poder de la

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en virtud de lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, remitir el expediente al Hospital Provincial de Castellón, por considerar que es el competente por razón de la materia para tramitar la solicitud de acceso a la información pública.

Cuarto. – A la vista de lo expuesto por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 29 de mayo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 29 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, el día 22 de junio de 2023, y número de registro 16001/2023/3600 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Consorcio manifestando lo siguiente:

“En relación a la reclamación a la que se hace referencia...se informa a ese Consell que al reclamante D. [REDACTED] se le ha dado contestación por este Consorcio a sus requerimientos mediante la remisión por correo ordinario y con acuse de recibo.

El reclamante se niega a recibir contestaciones por correo ordinario, de esta forma todas las cartas remitidas a su domicilio habitual han sido devueltas de nuevo a este Consorcio.

[REDACTED] comunicó a este Consorcio que el único medio por el que desea recibir notificaciones es por medio de la Administración electrónica y se niega a recibir las mismas por correo ordinario y con acuse de recibo. Este Consorcio en la actualidad está poniendo en marcha la nueva plataforma informática del registro, para así poder comunicarse vía telemática con el ciudadano, pero en estos momentos resulta inviable. La vía de comunicación utilizada por el Consorcio ha sido mediante la remisión de la documentación por correo ordinario con acuse de recibo, la cual el reclamante se ha negado a recibir.

El reclamante también presentó la misma queja ante el Síndic de Greuges y este Consorcio contestó con diligencia y detalle al mencionado organismo.

Ante las continuas y numerosas reclamaciones ante este Consorcio interpuestas por [REDACTED], pues resulta imposible cualquier tipo de relación a efectos de notificaciones con el reclamante. Por este motivo se adjunta el volumen de todas las reclamaciones presentadas por [REDACTED] en el Servicio de Atención al Paciente y también las quejas presentadas ante el Registro General de este Consorcio.

En relación al trámite de audiencia concedido al Dr. [REDACTED], se informa lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud de D. [REDACTED] en el que solicite que se realice un expediente al Dr. [REDACTED] por su actuación respecto a la atención a la hija del denunciante le informamos que se ha recabado información a los responsables del Servicio de Salud Mental respecto a dicho caso y nos han corroborado la adecuada actuación del facultativo, por lo que no se ha abierto ningún expediente informativo.

El informe de alta de Urgencias del Dr. [REDACTED] relata la discrepancia entre el diagnóstico del psiquiatra y el referido por el padre que requiere ingreso hospitalario. Valorada la actuación del Dr. [REDACTED] por parte de los responsables jefes de sección de Salud Mental Agudos (Dr. [REDACTED]) y jefe de sección de Salud Mental Media Estancia (Dr. [REDACTED]) informan que las recomendaciones de seguimiento ambulatorio con revisiones en consultas externas para ver evolución proponiendo las alternativas disponibles con menor y mayor lista de espera son adecuadas al caso, de forma que el facultativo ha actuado con buena praxis y diligencia.

El Dr. [REDACTED] responde que la intervención en Urgencias del Dr. [REDACTED] incluye la solución a la situación de crisis planteada pero también, en la medida de lo posible, dar o poner en marcha indicaciones terapéuticas que sean favorables para la evolución del paciente. La recomendación de contactar con un dispositivo especializado en el diagnóstico (del que no dispone hoy en día en nuestra provincia la Sanidad Pública) y que tiene concierto con la Conselleria para prestar sus servicios a los pacientes que sean derivados mediante solicitud en forma por el psiquiatra responsable del paciente (el de su Unidad de Salud Mental) debe entenderse como una medida de implantación a corto plazo en beneficio de la paciente.

Ruego valga esta respuesta como información expresa de la desestimación de su solicitud de expediente al citado Doctor”.

Quinto. – Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”*, por parte de este Consejo se procedió a dar traslado, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2023, al Dr. [REDACTED], recibido el mismo día 7 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, el día 3 de agosto de 2023, y número de registro GVRTE/2023/3360428 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Dr. [REDACTED] *“por alusiones hacia la atención en el Servicio de Urgencias de Psiquiatría del Hospital Provincial de Castellón realizada por mi parte el día 4 de agosto de 2022, entre las 18 horas y las 21:44 horas de la tarde aproximadamente, hacia la hija del reclamante (Dña. [REDACTED])”*, detallando la visita a la consulta de urgencias el día señalado y justificando su actuación durante la misma, sin que en ningún caso manifieste su voluntad de que el reclamante acceda al expediente solicitado.

Sexto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), *“el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”*, siendo el órgano competente para *“resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”*, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

De los antecedentes obrantes en el expediente se deduce que el reclamante es quien ha presentado la denuncia contra el doctor, pero recordemos que ello no le otorga la condición de interesado en el procedimiento, conforme dispone el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (*“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”*).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que tener en cuenta las circunstancias de cada caso concreto.

Así, llegados a este punto, vemos que el objeto de la solicitud del reclamante es el *“acceso denuncia doctor [REDACTED] del departamento de psiquiatría del Hospital Provincial de Castellón”* como consecuencia, al parecer, de una consulta realizada en el Servicio de Urgencias de Psiquiatría del Hospital Provincial de Castellón por el mencionado médico el día 4 de agosto de 2022 por la tarde a la hija del reclamante. Según se desprende de los datos obrantes en el expediente, el reclamante presentó denuncia o solicitó la apertura de expediente disciplinario al doctor por su actuación en la atención a la consulta de su hija en el servicio de urgencias ese día.

De la descripción de su solicitud entendemos que lo que pide es el acceso al expediente de denuncia abierto contra el Dr. [REDACTED] por la actuación descrita.

No obstante, en su escrito de alegaciones el Consorcio manifiesta que *“se ha recabado información a los responsables del Servicio de Salud Mental respecto a dicho caso y nos han corroborado la adecuada actuación del facultativo, por lo que no se ha abierto ningún expediente informativo”*, y añade que valorada la actuación del doctor por parte de los responsables jefes de sección de Salud Mental Agudos y de Salud Mental Media Estancia, por parte de estos se informa que las recomendaciones del facultativo son adecuadas al caso, de forma que ha actuado con buena praxis y diligencia. En consecuencia, no existe expediente alguno sobre el que conceder acceso, por lo que lo solicitado no puede ser considerado información pública ya que no consta en poder de la administración y, por tanto, procede desestimar la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] en fecha de 14 de enero de 2023, con número de registro GVRTE/2023/223545, contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho